

## ANEXO C

### DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Declaración final de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-11
Anexo C-4	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-22

## ANEXO C-1

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE VIET NAM EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

#### I. VISIÓN GENERAL

1. El presente procedimiento del Grupo Especial trata básicamente de las interpretaciones jurídicas de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping.

2. En primer lugar, se refiere a la cuestión de si la práctica de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos al determinar los márgenes de dumping en repetidos exámenes administrativos es compatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, se trata de determinar si la llamada tasa "para todo Viet Nam" basada en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento está permitida en virtud de los artículos 2, 6 y 9 del Acuerdo Antidumping. En tercer lugar, incluye la cuestión de si una tasa correspondiente a "todos los demás" o una tasa "distinta" aplicable a los declarantes no examinados basándose en la reducción a cero aplicada en un segmento anterior del procedimiento antidumping es compatible con el párrafo 4 de los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping. Esta cuestión plantea dos asuntos conexos: uno, si es razonable suponer la continuación de márgenes de dumping por declarantes no examinados cuando los declarantes obligatorios examinados han demostrado la inexistencia de dumping desde la imposición de la orden antidumping. Dos, si la reducción a cero en los exámenes periódicos está prohibida, también se debe prohibir la aplicación de una tasa basada en la reducción a cero a los efectos de una tasa correspondiente a "todos los demás" o "tasa distinta". En cuarto lugar, esta diferencia se refiere a la cuestión de si la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6, que permite limitar el alcance de una investigación o un examen a una muestra de exportadores/productores o aquellos que representan el mayor volumen de las exportaciones, permite que las autoridades continuamente hagan caso omiso de otras obligaciones no procesales del Acuerdo Antidumping. En quinto lugar, entraña la cuestión de si un examen quinquenal por extinción para determinar si el dumping continúa o es probable que se repita con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 puede basarse correctamente en las determinaciones formuladas en exámenes periódicos consecutivos, cada una de las cuales es incompatible con el Acuerdo Antidumping en las múltiples maneras descritas *supra*.

#### II. EL MARCO ANALÍTICO DEL GRUPO ESPECIAL DEBE BASARSE EN EL PRECEDENTE DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, LAS REGLAS ACEPTADAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA Y EL OBJETO Y FIN DE LAS ENTIDADES SOBERANAS AL SUSCRIBIR UN ACUERDO O TRATADO INTERNACIONAL

3. Los Acuerdos de la OMC definen un conjunto de derechos y obligaciones que los signatarios han acordado seguir. Definen al mismo tiempo un sistema de comercio internacional basado en normas cuyo principio fundamental es la no discriminación. El sistema de solución de diferencias de la OMC "es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio" y "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros".

4. En los párrafos 67 a 70 de su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos sugieren que el precedente del Órgano de Apelación no es vinculante para el Grupo Especial en el presente procedimiento y éste debería examinar *de novo* si la reducción a cero en los exámenes periódicos está prohibida en virtud del Acuerdo Antidumping. La conclusión lógica de la posición de los Estados

Unidos es que casos idénticos planteados en el marco de la misma disposición de un acuerdo pueden dar lugar a un trato diferente. Por lo tanto, la reducción a cero puede aplicarse a Viet Nam si este Grupo Especial no está de acuerdo con el precedente del Órgano de Apelación, pero no a otro país (o, en realidad, en otra diferencia en la que participe Viet Nam) si el Grupo Especial que entiende de esa diferencia comparte el precedente del Órgano de Apelación. Esto socava tanto el principio de no discriminación de la OMC como el objeto y fin del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de aportar seguridad y previsibilidad.

### **III. LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" ES UNA MEDIDA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DE ESTE GRUPO ESPECIAL**

A. NI EL ESD NI EL ACUERDO ANTIDUMPING IMPIDEN A UN MIEMBRO IMPUGNAR EL USO CONTINUADO Y CONSTANTE DE UNA PRÁCTICA INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DE LA OMC

5. Con esta medida, Viet Nam solicita al Grupo Especial que considere el uso por el USDOC de determinadas prácticas en cada segmento del procedimiento antidumping relativo a los camarones, desde la aplicación de la orden de imposición de derechos antidumping. En la Primera comunicación escrita de Viet Nam se muestra una conducta continuada del USDOC que comenzó con la aplicación de la orden de imposición de derechos antidumping y sigue vigente actualmente. El USDOC no ha dado ninguna indicación de que tenga intención de revisar la conducta en segmentos futuros de este procedimiento, que requieren la inclusión de esta medida.

6. El Órgano de Apelación reconoció recientemente el deber de un grupo especial de considerar medidas que evalúan el uso continuado y constante por una autoridad de determinadas prácticas en el contexto de una única orden de imposición de derechos antidumping. El Miembro reclamante sólo podrá asegurar mediante la inclusión de esta medida que la decisión del Grupo Especial se respetará para esas determinaciones ya concluidas y para futuras determinaciones. La prohibición de esta medida daría lugar a múltiples litigios en aquellos casos en que una autoridad, como el USDOC, no revisa sus prácticas en las determinaciones posteriores para atenerse a las constataciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación.

B. VIET NAM NOTIFICÓ DEBIDAMENTE EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL LA MEDIDA RELATIVA A LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS"

7. Viet Nam identificó la medida relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6. Incluyó en dicha solicitud cada segmento del procedimiento que había sido iniciado en el momento de la solicitud -la investigación, los cuatro exámenes periódicos y la iniciación del examen quinquenal por extinción- para ilustrar el carácter continuado y permanente de las prácticas impugnadas desde la aplicación de la orden de imposición de derechos antidumping. Viet Nam proporcionó en la lista las determinaciones concluidas antes de su adhesión a la OMC y aquellos segmentos aún no ultimados para asegurarse de que el Grupo Especial y los Miembros entendieran sus preocupaciones respecto del uso continuado.

### **IV. LA UTILIZACIÓN POR EL USDOC DE LOS MÁRGENES DE DUMPING CALCULADOS MEDIANTE EL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING**

8. Es nuestra intención proporcionar ante todo al Grupo Especial una clara descripción de las alegaciones sobre la reducción a cero formuladas en la presente diferencia. En primer lugar, Viet Nam proporcionó en su Primera comunicación escrita documentación fáctica sustancial en la que se establecía que el USDOC utilizó su método de reducción a cero en la investigación y en cuatro exámenes periódicos terminados. Además, Viet Nam expuso argumentos basados en el texto del

Acuerdo Antidumping -que han sido adoptados repetidamente por el Órgano de Apelación- con arreglo a los cuales los métodos de reducción a cero por modelos y de reducción a cero simple del USDOC son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

9. Viet Nam también proporcionó en su Primera comunicación escrita pruebas de que el USDOC: 1) utilizó el método de reducción a cero por modelos en la investigación para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los productores examinados individualmente; 2) recurrió a estos márgenes de dumping para calcular la tasa distinta en la investigación; y 3) utilizó la tasa distinta calculada y aplicada en la investigación al asignar la tasa distinta en los exámenes administrativos segundo y tercero. Sobre la base de esta serie de hechos indiscutibles, el uso por el USDOC de la reducción a cero por modelos en la investigación dio lugar a la aplicación de una tasa distinta inadmisiblemente alta en los exámenes administrativos segundo y tercero.

A. VIET NAM HA DEMOSTRADO COMO CUESTIÓN DE HECHO Y DE DERECHO QUE EL USO CONTINUADO Y CONSTANTE DEL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO POR EL USDOC ES INCOMPATIBLE CON EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO ANTIDUMPING

**1. Como cuestión de hecho, el USDOC ha utilizado el método de reducción a cero en todos los segmentos del procedimiento antidumping relativo a los camarones**

10. Viet Nam sostiene que la Primera comunicación escrita proporcionaba al Grupo Especial pruebas fácticas abrumadoras sobre el uso por el USDOC de márgenes de dumping calculados mediante la reducción a cero en cada segmento del procedimiento relativo a los camarones: la investigación, los cuatro exámenes periódicos realizados y los resultados preliminares del examen quinquenal por extinción.

**2. Como cuestión de derecho, el uso continuado y constante del método de reducción a cero por el USDOC es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC**

a) El uso de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

11. El meollo del debate es la interpretación correcta de los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping". El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping definen estos conceptos en relación con el producto examinado en su conjunto. Es decir, sólo se podrá constatar la existencia de "dumping" o de un "margen de dumping" para el producto objeto de investigación y no para un modelo, el cual es solamente una subparte del producto investigado. Si bien el USDOC podrá realizar múltiples comparaciones utilizando grupos o modelos de promediación, los resultados de las comparaciones múltiples al nivel de subproductos o al nivel intermedio no son "márgenes de dumping." Una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos "valores intermedios".

b) El uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

12. Viet Nam aborda a continuación los argumentos jurídicos sobre el uso de la reducción a cero en los exámenes periódicos -la etapa de fijación de los derechos de un procedimiento antidumping- que se basan en las interpretaciones debatidas *supra* sobre los conceptos de "dumping" y "margen de dumping". Como en el caso de la reducción a cero por modelos, Viet Nam presenta al Grupo Especial el razonamiento jurídico exacto que ha sido adoptado repetidamente por el Órgano de Apelación en múltiples diferencias relativas a la reducción a cero. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping regula la fijación de los derechos antidumping definitivos en un sistema retrospectivo y

refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El artículo establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Por lo tanto, el margen de dumping determinado para un exportador o productor funciona como un tope de la cuantía total de los derechos antidumping que se puede imponer a las entradas de la mercancía en cuestión. Es importante relacionar la expresión "margen de dumping" utilizada en el párrafo 3 del artículo 9 con la interpretación de esta misma frase examinada *supra*. Como se ha explicado, el párrafo 4.2 del artículo 2 requiere que en el cálculo del margen de dumping se tomen en consideración todas las transacciones para el producto en su conjunto, y no simplemente una subparte. La autoridad sólo puede determinar el margen de dumping para el producto agregando todos los valores intermedios; excluir sistemáticamente las transacciones que generan márgenes de dumping negativos supone hacer caso omiso de este requisito. Viet Nam señala que el Órgano de Apelación ha reconocido que este razonamiento se aplica con la misma fuerza en el contexto de la reducción a cero simple, donde las comparaciones se hacen a nivel de cada transacción (y no a nivel de cada modelo). De la misma manera que la exclusión de determinados modelos del cálculo del margen de dumping arroja un resultado que no representa todas las transacciones de exportación comparables, la eliminación de determinadas transacciones tiene un resultado similar. Por último, observamos que el cálculo por el USDOC de las tasas nulas o *de minimis* para los declarantes obligatorios en los exámenes administrativos segundo y tercero es irrelevante a los efectos de la alegación relativa a la "continuación del uso de prácticas impugnadas".

13. No obstante, creemos que el argumento de "no hay delito sin daño" de los Estados Unidos es simplemente erróneo. Un exportador/productor que desee evitar el pago de los derechos antidumping debe fijar los precios de forma diferente para obtener un margen nulo si se aplica la reducción a cero. La aplicación de la reducción a cero impone una limitación de precios a los declarantes que tratan de evitar o reducir al mínimo los derechos antidumping.

**B. VIET NAM HA DEMOSTRADO COMO CUESTIÓN DE HECHO Y DE DERECHO QUE EL CÁLCULO POR EL USDOC DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS DEMÁS BASÁNDOSE EN LOS MÁRGENES DE DUMPING CALCULADOS UTILIZANDO LA REDUCCIÓN A CERO EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO ES INCOMPATIBLE CON EL GATT DE 1994 Y CON EL ACUERDO ANTIDUMPING**

14. Como se explica en la Primera comunicación escrita de Viet Nam, el tipo de liquidación del USDOC correspondiente a todos los demás para los exámenes administrativos segundo y tercero en realidad se basa en los márgenes de derechos antidumping definitivos calculados en la investigación inicial, a saber, el promedio ponderado de los tipos de derechos antidumping determinados para las empresas investigadas. Por lo tanto, como cuestión de hecho, el USDOC se basó en los márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero para determinar la tasa correspondiente a todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero. Como cuestión de derecho, por las razones expuestas *supra*, el método de reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

**V. LAS TASAS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS DEMÁS APLICADAS EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO SE BASAN INADMISIBILMENTE EN LOS MÁRGENES DE DUMPING CALCULADOS DE UN SEGMENTO ANTERIOR DEL PROCEDIMIENTO**

15. Con independencia de la alegación descrita *supra*, Viet Nam sostiene que las tasas correspondientes a todos los demás utilizadas en los exámenes administrativos segundo y tercero se basan inadmisiblemente en las tasas calculadas de un segmento anterior del procedimiento. El párrafo 4 del artículo 9, que orienta a las autoridades en el cálculo de las tasas para las empresas no examinadas individualmente, no requiere el uso de un método en particular. No obstante, el Órgano de Apelación ha llegado a la conclusión de que el artículo sí impone una obligación a las autoridades al calcular la tasa correspondiente a todos los demás, incluso en aquellos casos en que todas las tasas

son nulas, *de minimis* o están basadas en los hechos de que se tiene conocimiento. Esta obligación deriva del objetivo subyacente de este artículo, que requiere que las partes que no hayan sido examinadas individualmente no se vean perjudicadas por las medidas de las demás partes. Por lo tanto, ante esta situación, el USDOC debe adoptar una práctica razonable que no cause a las empresas no examinadas un perjuicio injusto. Viet Nam sostiene que el enfoque apropiado con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 es la utilización de los márgenes de dumping calculados en el procedimiento en curso. Para recurrir a tasas antidumping obsoletas, el USDOC debe hacer caso omiso de todas las pruebas de que se tiene conocimiento sobre la respuesta de la industria en cuestión a la imposición de la orden antidumping.

## **VI. EL CÁLCULO POR EL USDOC DE UNA TASA "PARA TODO VIET NAM" NO ENCUENTRA FUNDAMENTO EN EL ACUERDO ANTIDUMPING NI EN EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE VIET NAM**

### **A. EL USDOC CARECE DE FUNDAMENTO PARA APLICAR LA TASA PARA TODO VIET NAM DISCRIMINATORIA A DETERMINADOS PRODUCTORES Y EXPORTADORES VIETNAMITAS**

16. El USDOC ha calculado en cada etapa de este procedimiento una tasa para todo Viet Nam excesivamente punitiva para los productores o exportadores que no satisfacen los criterios del USDOC para la aplicación de la tasa distinta. Esa tasa no tiene fundamento alguno en el Acuerdo Antidumping ni en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam. Como cuestión inicial, Viet Nam no cuestiona el principio general de que una autoridad puede asignar una única tasa antidumping a múltiples entidades. Esta cuestión no se ha sometido a la consideración del Grupo Especial.

17. En el momento de la adhesión, Viet Nam entendió que se necesitarían algunas concesiones para hacer frente a las inquietudes de los países con economía de mercado por el hecho de que la economía de Viet Nam no se basaba en el mercado en medida suficiente para poder aplicar la medida antidumping. En consecuencia, Viet Nam acordó los casos específicos en los que una autoridad investigadora podría tratar las entidades vietnamitas de forma diferente a las entidades de otros países Miembros. Estos casos específicos se detallan en el párrafo 527 del informe del Grupo de Trabajo y en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam. Ningún documento prevé que una autoridad investigadora pueda imponer una presunción refutable de que todos los exportadores o productores operan bajo el control del Gobierno. El USDOC carece simplemente de fundamento para imponer compromisos adicionales en forma de presunciones discriminatorias e injustificadas a productores o exportadores vietnamitas que de otro modo no se aplican a los productores de otros países Miembros.

### **B. LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE LOS HECHOS DESFAVORABLES DE QUE SE TIENE CONOCIMIENTO A LA TASA PARA TODO VIETNAM ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

18. El USDOC carece de fundamento para utilizar una tasa basada en los hechos de que se tiene conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 para todo Viet Nam en lugar de una tasa correspondiente a todos los demás debidamente calculada con arreglo al párrafo 4 del artículo 9. En consecuencia, sólo se podrá asignar debidamente a las empresas sujetas a la tasa para todo Viet Nam una tasa correspondiente a todos los demás con arreglo al párrafo 4 del artículo 9.

19. Queremos señalar la importante distinción fáctica entre los exámenes administrativos segundo y tercero. En el segundo examen administrativo, el USDOC solicitó a todos los exportadores y productores cierta información sobre la cantidad y el valor de las exportaciones estadounidenses de la mercancía en cuestión; el hecho de que la tasa para todo Viet Nam no proporcionara esta información, que los Estados Unidos identificaron como "información necesaria," supuestamente justificaba el uso de la tasa basada en los hechos desfavorables punitivos de que se tenía conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6. No obstante, en el tercer examen administrativo nunca se solicitó esta información a ninguna de las partes. Con todo, el USDOC siguió aplicando la

tasa basada en los hechos desfavorables punitivos de que se tenía conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 y llegó a la conclusión de que las empresas (a las que se aplicaba la tasa para todo Viet Nam) no establecieron su independencia del control gubernamental. Hay una falta de conexión y compatibilidad con las explicaciones del USDOC sobre la base para la aplicación de los hechos desfavorables con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, dado que los Estados Unidos explicaron detenidamente que en el segundo examen administrativo "[E]l Departamento de Comercio no castigó a las partes por incumplimiento de los criterios para beneficiarse de una tasa individual (o "distinta")".<sup>1</sup> Los resultados del tercer examen administrativo contradicen directamente esta alegación y plantean interrogantes sobre la aparente racionalización *a posteriori* de los Estados Unidos de la aplicación de los hechos desfavorables a las empresas sujetas a la tasa para todo Viet Nam.

## **VII. LA PRÁCTICA DE SELECCIÓN LIMITADA DE DECLARANTES DEL USDOC ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

20. Por último, Viet Nam examinará brevemente las alegaciones relacionadas con la práctica del USDOC de limitar el número de partes interesadas que puedan ser objeto de un examen individual. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que por regla general las autoridades administradoras determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. No obstante, el artículo establece una excepción limitada en los casos en que examinar a todos los exportadores y productores de que se tiene conocimiento sería inviable debido al gran número de esas partes. Viet Nam sostiene que la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial es si esta excepción puede anular y hacer superfluas otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Al hacer de la excepción una norma, el USDOC ha denegado a las partes interesadas vietnamitas los derechos que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

21. Las continuadas y constantes limitaciones impuestas por el USDOC al número de declarantes dan por resultado la anulación de otras disposiciones y principios del Acuerdo Antidumping. Esto incluye la protección de los exportadores y productores respecto del pago de un derecho antidumping en exceso de su margen de dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 9; la posibilidad de los exportadores y productores de obtener la revocación de una orden previa demostración de que ya no incurren en dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11; y la capacidad de los exportadores y productores de beneficiarse de la supresión de una orden basándose en una demostración de la improbabilidad de que se repita o continúe el dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

22. Queremos también referirnos a la negativa del USDOC en el procedimiento antidumping relativo a los camarones a considerar la presentación de respuestas voluntarias, en contra de lo que dispone claramente el párrafo 10.2 del artículo 6. Este artículo establece que "[n]o se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias". El USDOC ha actuado en contradicción directa con esta declaración clara al negarse a considerar las solicitudes de trato de declarante voluntario y las comunicaciones completas presentadas por las partes en la esperanza de recibir un trato de declarante voluntario del USDOC.

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 162.

## **VIII. CONCLUSIÓN**

23. Después de años de sujeción a derechos calculados en exceso de los márgenes de dumping y de que se les denegara la oportunidad de demostrar la inexistencia de dumping, los exportadores y productores vietnamitas esperan que este Grupo Especial llegue a la conclusión de que los Estados Unidos han actuado y siguen actuando de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping y deben poner sus medidas en conformidad con esas obligaciones.

24. Gracias por su paciencia y atención. Me complacerá responder a sus preguntas.

## ANEXO C-2

### DECLARACIÓN FINAL DE VIET NAM EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Mi impresión en esta primera reunión con el Grupo Especial ha sido que el proceso ha funcionado muy bien y hemos mantenido un buen diálogo, al que se han sumado esta mañana los terceros. Sólo deseo volver a abordar algunas de las principales cuestiones que considero pertinentes.

2. En primer lugar, hemos examinado la excepción a la norma contenida en el párrafo 10 del artículo 6. Quiero asegurarme de que en esta cuestión los árboles no nos impiden ver el bosque, porque en estas sesiones tendemos a adentrarnos mucho en él. Un par de observaciones. En primer lugar, la limitación del número de declarantes no se debería considerar aisladamente del resto del Acuerdo Antidumping. Existe un acuerdo, ese acuerdo afecta a numerosos exportadores extranjeros y la excepción a la norma general ha de interpretarse en el contexto de todo el acuerdo, así como en el contexto de esa norma. Lo que nos preocupa es si la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 se puede aplicar de forma que haga caso omiso de las demás obligaciones establecidas en el acuerdo. Podemos analizar cuáles son las limitaciones impuestas a los Estados Unidos o si pueden afectar a los declarantes voluntarios. No obstante, la cuestión pertinente es quién tiene en última instancia la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del objeto y fin generales del acuerdo y las obligaciones específicas del Acuerdo fuera del ámbito del párrafo 10 del artículo 6. Lo que queremos decir no es que los Estados Unidos deben investigar a cada exportador o productor sino que, si deciden no hacerlo, deben determinar cómo hacerlo al tiempo que cumplen las demás obligaciones que les corresponden en virtud del acuerdo. Los Estados Unidos no pueden valerse de esta excepción para justificar acciones que de otro modo son incompatibles con el acuerdo.

3. La otra cuestión que hay que tener en cuenta con respecto a la excepción a la norma general establecida en el párrafo 10 del artículo 6 es la posibilidad preocupante de que, si se considera la excepción de manera aislada y no se impone a las autoridades la obligación de cumplir las demás obligaciones que les corresponden en virtud del acuerdo, las autoridades podrían basarse en la excepción básicamente para anular esas obligaciones y crear así una enorme laguna que podrían utilizar para eludir las obligaciones del acuerdo.

4. Respecto de la tasa para todo el país, la verdadera cuestión es si el acuerdo autoriza la aplicación de una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento a las empresas simplemente porque están controladas por el Gobierno.

5. Volviendo a mi observación anterior de que justicia demorada es justicia denegada, querría darle una idea de lo que ocurre en la práctica. Los Estados Unidos, de forma justificada en virtud de los acuerdos, aplican los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación sólo con carácter prospectivo. Cuando termina un examen, los Estados Unidos inmediatamente liquidan esas entradas; una vez liquidadas, desaparecen para siempre y no se pueden recuperar, independientemente de que se haya adoptado una decisión en el marco de la OMC contra el método utilizado para calcular los derechos. Sólo se puede impedir la liquidación interponiendo un recurso de apelación ante el Tribunal de Comercio Internacional (CIT) de los Estados Unidos. Si hay un recurso de apelación pendiente, el CIT prohibirá la liquidación de esas entradas en espera de que se resuelva la diferencia; ese proceso generalmente dura de uno a tres años, suponiendo que se trate de un recurso de apelación contra decisiones del CIT planteado ante el Tribunal Federal de Apelación. La legislación estadounidense no contiene ninguna disposición que prohíba la liquidación de las entradas en espera de que se dirima un recurso de apelación en el marco de la OMC. Así pues, los declarantes disponen de un plazo de uno a tres años si desean acudir a los tribunales estadounidenses y presentar

una reclamación con arreglo a la legislación estadounidense para hacer cumplir un informe de la OMC en que no se aprueban las medidas de las autoridades de los Estados Unidos. Lo que nos preocupa y nos lleva a examinar la medida relativa a la continuación de las prácticas es que, con frecuencia, el proceso de solución de diferencias y de aplicación de la OMC concluye demasiado tarde para que el declarante extranjero recupere sus derechos. Los declarantes disfrutan así de una victoria moral maravillosa, pero no se obtiene finalmente ningún beneficio real del procedimiento de la OMC.

6. Por último, deseo mencionar el artículo 11 del ESD. El sistema debe tener cierta seguridad y previsibilidad. Cuando, como explicaron los Estados Unidos, un determinado procedimiento incorpora una práctica, los productores y exportadores han de tomar una decisión: suponer que la práctica continuará para siempre o que, de alguna forma, se modificará. La cuestión es fundamental: ¿cómo sabe una empresa que quiere evitar el pago de derechos antidumping, si se trata o no de dumping? Es necesario que las disposiciones del acuerdo se interpreten de modo que todas las partes comprendan las reglas del juego. Es por eso sumamente importante que, cuando los grupos especiales hagan frente a cuestiones relacionadas con la interpretación, comprendan esas cuestiones y las expliquen de manera que tanto los declarantes como las autoridades puedan entenderlas y aplicarlas. Sé que hay varias cuestiones complicadas, como la tasa correspondiente a todos los demás y la tasa para todo el país, y pido al Grupo Especial que aborde cada una de ellas de la forma más exhaustiva y completa posible.

7. Viet Nam desea una vez más dar las gracias al Grupo Especial y a la Secretaría por su continua labor en relación con las cuestiones que se han sometido a su consideración.

### ANEXO C-3

## RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se proporciona una respuesta detallada a los argumentos planteados en la primera comunicación escrita de Viet Nam. Destacaremos ahora varias cuestiones pertinentes. Para empezar, es importante entender con claridad qué pide exactamente Viet Nam al Grupo Especial en la presente diferencia. En lugar de exponer un argumento basado en el significado corriente de las normas convenidas entre los Miembros de la OMC y aceptadas por Viet Nam cuando se adhirió a la OMC en 2007, Viet Nam solicita a este Grupo Especial que acepte interpretaciones de esas normas que guardan poca relación con el modo en que éstas se entienden correctamente a la luz de su sentido corriente y se interpretan en su contexto a la luz del objeto y fin de los acuerdos en cuestión. En la presente diferencia, Viet Nam solicita varias veces al Grupo Especial que reformule las disposiciones de los Acuerdos de la OMC o prescinda de ellas y que no tenga en cuenta hechos fundamentales. Por ejemplo:

- Viet Nam solicita al Grupo Especial que haga caso omiso de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y del propio mandato del Grupo Especial y corrija las deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, e insta al Grupo Especial a que haga constataciones con respecto a una "medida" que Viet Nam no identificó hasta su primera comunicación escrita;
- Viet Nam pide al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos incumplieron las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC al emplear el método de reducción a cero en los procedimientos de examen, pese a la inexistencia en los acuerdos abarcados de disposiciones que imponen una prohibición tan general de la reducción a cero en los exámenes. Viet Nam no ha demostrado tampoco de qué manera le ha afectado la aplicación del método de "reducción a cero" cuando, en realidad, todos los márgenes de dumping calculados en los procedimientos de examen objeto de la presente diferencia eran nulos o *de minimis*;
- Viet Nam solicita al Grupo Especial que no tenga en cuenta la naturaleza no de mercado de su economía e imponga a los Miembros de la OMC la obligación de calcular un margen de dumping para cualquier empresa que lo solicite, independientemente de la afiliación de la empresa o la influencia del Gobierno en sus actividades de exportación, cuando el Acuerdo Antidumping no establece tal obligación;
- Viet Nam invita al Grupo Especial a crear una multitud de obligaciones nuevas para los Miembros de la OMC que se enfrentan a un elevado número de exportadores o productores en los procedimientos antidumping, a saber: la obligación de examinar todas las empresas sin tener en cuenta los limitados recursos del gobierno; un tope numérico para la frecuencia con la que un Miembro de la OMC puede ejercer el derecho a limitar el examen; una definición extremadamente restrictiva de lo que constituye "información necesaria"; y requisitos adicionales para el cálculo de una tasa máxima para las empresas no examinadas, que simplemente no encuentran apoyo alguno en el texto del Acuerdo Antidumping;

- Viet Nam aduce que las medidas aplicadas antes de su adhesión a la OMC -cuando, como ha reconocido Viet Nam, los Estados Unidos "no tenían ninguna obligación respecto de Viet Nam"- deberían ser consideradas retroactivamente incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC porque continúan aplicándose, a pesar de que en virtud del Acuerdo Antidumping tales medidas están expresamente exentas de aplicación;
- Viet Nam también solicita al Grupo Especial que constate, con respecto a la llamada "medida relativa a la continuación del uso", que los Estados Unidos han incumplido, están incumpliendo o quizá incumplirán en el futuro sus obligaciones en el marco de la OMC, pero no ha demostrado para ningún procedimiento comprendido en el mandato del Grupo Especial que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con alguna obligación en el marco de la OMC, y no puede ciertamente establecer una "serie" de infracciones durante un "período de tiempo prolongado".

2. En pocas palabras, Viet Nam solicita al Grupo Especial que imponga a los Estados Unidos obligaciones no establecidas en el *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") o en el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Si se aceptaran, las interpretaciones de Viet Nam menoscabarían seriamente la capacidad de las autoridades investigadoras de realizar exámenes antidumping, especialmente en aquellos casos en que hacen frente a información incompleta, partes interesadas que no cooperan y un gran número de empresas declarantes. Por esas razones, los Estados Unidos instan respetuosamente al Grupo Especial a que rechace las alegaciones de Viet Nam.

## I. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

3. **Investigación y primer examen administrativo:** Los Estados Unidos agradecen la aclaración proporcionada en la respuesta escrita de Viet Nam a sus solicitudes en el sentido de que Viet Nam no alega que la investigación inicial o el primer examen administrativo estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial. No obstante, habida cuenta de la incompatibilidad entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la primera comunicación escrita de Viet Nam con respecto a las medidas en litigio, es importante aclarar el asunto objeto de la diferencia al comienzo de estos procedimientos.

4. La respuesta escrita de Viet Nam a las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos sugiere que "en tanto estas medidas [la investigación y el primer examen administrativo] servían de base para las medidas aplicadas después de la adhesión de Viet Nam a la OMC y son incompatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo en aquel momento, la compatibilidad de las medidas en la investigación y el primer examen con las obligaciones de los Estados Unidos después de la adhesión de Viet Nam son pertinentes para la investigación del Grupo Especial". Viet Nam parece formular esta cuestión de manera incorrecta. Como reconoce Viet Nam, los Estados Unidos "no tenían ninguna obligación respecto de Viet Nam en la época en que aplicaban estas medidas". Por lo tanto, "la compatibilidad de las medidas en la investigación y en el primer examen con las obligaciones de los Estados Unidos" no es pertinente para la investigación del Grupo Especial ni "después de la adhesión de Viet Nam" ni en cualquier otro momento.

5. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping limita estrictamente la aplicación del Acuerdo Antidumping "a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha". Como explicó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, "las medidas anteriores a la OMC no quedan

sujetas al Acuerdo Antidumping por el simple hecho de continuar aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate".<sup>1</sup>

6. Las dos medidas objeto de la presente diferencia son las determinaciones finales formuladas en los exámenes administrativos segundo y tercero. El Grupo Especial debe evaluar si esas determinaciones -no las anteriores a la adhesión de Viet Nam a la OMC- son compatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. No se trata de un simple desacuerdo "semántico". Los Estados Unidos solicitan de nuevo por eso respetuosamente al Grupo Especial que constate que el Acuerdo Antidumping no se aplica a las determinaciones formuladas en la investigación y en el primer examen administrativo.

7. Además, en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se explicaba que la investigación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no fue objeto de consultas. Los Estados Unidos señalan que Viet Nam no respondió a su argumento a este respecto en la respuesta escrita a las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos. Por lo tanto, el Grupo Especial debe constatar que la investigación no está comprendida en su mandato.

8. **La "continuación del uso de prácticas impugnadas"**: Hay una incompatibilidad adicional entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam y su primera comunicación escrita con respecto a las medidas en litigio en la presente diferencia. La primera comunicación escrita de Viet Nam identifica como una de las "medidas en litigio" en la presente diferencia lo que describe como "la continuación del uso de prácticas impugnadas en sucesivos procedimientos antidumping en virtud de esta orden". No obstante, como se explica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, esta "medida" no se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam y no está en consecuencia comprendida en el mandato del Grupo Especial.

9. Los argumentos de Viet Nam en su respuesta escrita a las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos no son válidos. En primer lugar, Viet Nam no identifica de manera alguna tal "medida" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y parece aducir en cambio que estaba implícita y el lector debería inferirla de la identificación de otras medidas específicas. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que la parte reclamante "identifi[que] las medidas concretas en litigio". La identificación de determinadas medidas concretas no significa que también se haya identificado una medida adicional distinta.

10. Viet Nam puede describir las medidas que trata de impugnar de la manera y utilizando las palabras que elija. No obstante, en la descripción que Viet Nam presenta en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben "identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

11. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam se identificó individualmente cada procedimiento relacionado con los derechos antidumping aplicados a los camarones que ya había sido iniciado en el momento de dicha solicitud -la investigación, cada uno de los cuatro exámenes periódicos y el examen quinquenal por extinción-. Viet Nam afirma que esta lista servía para "ilustrar el carácter continuado y permanente de las prácticas impugnadas desde la aplicación de la orden de imposición de derechos antidumping". No obstante, contrariamente a esta afirmación, dicha solicitud limita expresamente las medidas en litigio a las "determinaciones" específicas identificadas en la lista al comienzo de la sección 2. A lo largo del documento, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam se limita a la aplicación de las leyes y los procedimientos en las determinaciones identificadas individualmente. En la solicitud no se indica que Viet Nam pretenda impugnar la medida relativa a la "continuación del uso".

---

<sup>1</sup> *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.14.

12. El propio Viet Nam establece distinciones entre los conceptos "en su aplicación", "en sí misma" y "continuación del uso" y afirma que la "medida [relativa a la continuación del uso] es sin duda más amplia que una medida "en su aplicación", pero más restrictiva que una medida de aplicación general "en sí misma". En tanto en cuanto se puede incluso considerar que existe dicha medida relativa a la "continuación del uso" -y los Estados Unidos discrepan enérgicamente de que sea así- dado que "puede incluirse en la sección transversal" de conceptos anteriormente comprendidos, ello no basta para identificar una selección de medidas "en su aplicación" y esperar que, por inferencia, la "continuación de una medida" sea considerada también objeto de la diferencia.

13. La única prueba que señala Viet Nam, además de la lista de medidas "en su aplicación", es el examen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del fundamento jurídico para la reclamación de Viet Nam contra la "iniciación" del examen por extinción. No obstante, esto simplemente sirve para poner de relieve la ausencia de toda indicación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de que Viet Nam pretendía impugnar una medida relativa a la "continuación del uso".

14. La cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial no es si Viet Nam utilizó el texto concreto adoptado por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. La cuestión es si la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. No las cumplía. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial constate que la llamada medida relativa a la "continuación del uso" no está comprendida en su mandato.

15. En cuanto a la cuestión separada de si la "continuación del uso" puede constituir una medida, los Estados Unidos reconocen que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* "el Órgano de Apelación sostuvo que el comportamiento constante constituía una medida con efecto prospectivo". Los Estados Unidos tienen algunas dudas sobre el razonamiento del Órgano de Apelación en esa diferencia, pero creen que el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Algodón americano* (upland) es sólido.<sup>2</sup>

16. También explicamos en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos que la "continuación del uso de las prácticas antidumping" parece estar constituida por un número indeterminado de posibles medidas futuras que no existían cuando Viet Nam presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial (y es posible que nunca existan). Esta "continuación del uso" no podía por tanto menoscabar ningún beneficio para Viet Nam y no puede así estar sujeta al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Además, mientras que la medida relativa a la "continuación del uso" consta de procedimientos que no habían dado lugar a medidas definitivas para la percepción de derechos antidumping definitivos ni para aceptar compromisos en materia de precios en el momento de la solicitud de celebración de consultas, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping descarta la solución de diferencias con respecto a esa medida. Éstas son las razones adicionales por las que el Grupo Especial constata que las alegaciones de Viet Nam sobre la "continuación del uso de prácticas impugnadas", con inclusión de los exámenes administrativos cuarto y quinto y el examen quinquenal, no forman parte de su mandato.

---

<sup>2</sup> Véase *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (*Grupo Especial*), párrafos 7.158 a 7.160; véase también *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* (*Grupo Especial*), párrafo 7.61 (en el que se constata que "las Comunidades Europeas no han identificado la medida concreta en litigio en relación con sus alegaciones relativas a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping en cuestión") (*revocado en apelación*).

## II. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA "REDUCCIÓN A CERO" SON INFUNDADAS

17. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos comienza diciendo que "[n]o se trata simplemente de otra diferencia sobre la reducción a cero". No lo es.

18. A diferencia de otros asuntos, en los exámenes administrativos segundo y tercero, que son las únicas medidas debidamente sometidas a este Grupo Especial, la reducción a cero, como cuestión de hecho, no repercutió en los márgenes de dumping determinados para los exportadores o productores examinados individualmente y el método de reducción a cero no se utilizó en los procedimientos para determinar las tasas distintas aplicadas a las empresas no examinadas individualmente.

19. La prohibición de la reducción a cero en los exámenes administrativos, de existir, es una prohibición contra la aplicación de derechos antidumping en exceso del margen de dumping. Ésa es la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Todos los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos segundo y tercero eran nulos o *de minimis*. Por lo tanto, como cuestión de hecho, Viet Nam no ha demostrado que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con estas disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.

20. Los Estados Unidos opinan que el Grupo Especial puede resolver esta diferencia basándose en estos hechos y que, por lo tanto, no es necesario que el Grupo Especial formule ninguna constatación sobre la admisibilidad jurídica de la reducción a cero en general.

21. En cuanto a la cuestión de la admisibilidad jurídica de la reducción a cero, no nos cabe duda de que todos los presentes conocen los informes del Órgano de Apelación en los que se ha constatado que la reducción a cero en los exámenes es incompatible con las obligaciones de los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos tienen serias preocupaciones sobre estos informes del Órgano de Apelación y consideran que son incorrectos.

22. Uno de los principios fundamentales de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público es que toda interpretación debe referirse al texto del acuerdo de que se trate y no puede atribuirle palabras y obligaciones que éste no contenga.<sup>3</sup> Basándose en estos informes anteriores del Órgano de Apelación, Viet Nam solicita al Grupo Especial que interprete el Acuerdo Antidumping de modo que incluya una prohibición general de la reducción a cero basada en el concepto de "producto en su conjunto". Ese término no figura en ninguna parte del Acuerdo Antidumping o del GATT de 1994. A diferencia del Órgano de Apelación, todos los grupos especiales de solución de diferencias que han abordado esta cuestión han coincidido con los Estados Unidos en que no se aplica ninguna prohibición de la reducción a cero en los procedimientos más allá de la investigación inicial.<sup>4</sup>

23. Los derechos y obligaciones de los Miembros no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación sino del texto de los acuerdos abarcados. El artículo 11 del ESD obliga claramente al grupo especial a hacer su propia evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. Además, al resolver diferencias entre los

---

<sup>3</sup> *India - Patentes (Órgano de Apelación)*, párrafo 45.

<sup>4</sup> *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (Grupo Especial)*, párrafos 7.61 y 7.149; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (Grupo Especial)*, párrafos 7.216, 7.219, 7.222 y 7.259; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*, párrafos 5.65, 5.66 y 5.77; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Grupo Especial)*, párrafos 7.223 y 7.284; véase también *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (Grupo Especial)*, párrafos 7.169 y nota 131 (donde se explica que el grupo especial en general "consider[ó] que el razonamiento de anteriores grupos especiales sobre estas cuestiones es convincente").

Miembros, con arreglo al párrafo 2 de los artículos 3 y 19 del ESD, los grupos especiales encargados de la solución de diferencias en la OMC y el Órgano de Apelación "no pueden aumentar ni reducir los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados".

24. Los Estados Unidos no repetirán hoy todos nuestros argumentos relativos a la "reducción a cero", que ya hemos explicado con detalle en su primera comunicación escrita. No obstante, si el Grupo Especial decide abordar la cuestión de la admisibilidad jurídica de la "reducción a cero", reiteramos nuestra respetuosa solicitud de que realice su propia evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y se abstenga de adoptar la interpretación incorrecta de los acuerdos abarcados hecha por Viet Nam. Instamos a este Grupo Especial a que se mantenga fiel al texto del Acuerdo Antidumping y le pedimos respetuosamente que constate que el enfoque adoptado por los Estados Unidos en los procedimientos impugnados se basa en una interpretación admisible de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

### **III. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA TASA "PARA TODO EL PAÍS" SON INFUNDADAS**

25. Las alegaciones de Viet Nam sobre las tasas de liquidación que el Departamento de Comercio determinó para toda la entidad constituida para todo Vietnam en los exámenes administrativos segundo y tercero son infundadas. Se trata de otro caso más en que Viet Nam solicita al Grupo Especial que elabore nuevas normas y obligaciones que carecen de fundamento en los acuerdos abarcados.

26. Como se explicó en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el Acuerdo Antidumping no define los términos "exportador" o "productor" y tampoco establece criterios para que los examine la autoridad investigadora con el fin de determinar si una entidad determinada es un "exportador" o "productor". Como cuestión preliminar en un procedimiento antidumping, las autoridades investigadoras deben identificar a los exportadores y productores examinados. Esta cuestión debe ser abordada en todos los procedimientos antidumping, tanto los relativos a las economías de mercado como a las que no son de mercado.

27. Como constató el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*, según cuáles sean los hechos de una situación determinada, la autoridad investigadora puede determinar, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, qué empresas jurídicamente distintas pueden ser consideradas como un solo "exportador" o "productor" basándose en sus actividades y relaciones. Por lo tanto, las empresas afiliadas, como una empresa matriz y sus filiales, podrán agruparse y tratarse como una entidad única. Asimismo, las empresas sometidas a la influencia del Gobierno, en particular en lo que a sus actividades de exportación se refiere, podrán ser tratadas como una sola entidad y estar sujetas a una única tasa antidumping.

28. En este caso, las pruebas demostraban que la naturaleza de la economía de Viet Nam, en particular el control ejercido por el Gobierno de ese país sobre su economía, incluidas las decisiones relativas a la fijación de precios y la exportación, justificaban la determinación del Departamento de Comercio de que las empresas vietnamitas, a falta de pruebas que demostrasen su independencia de ese control gubernamental, formaban parte de una entidad que constituye un solo exportador o productor sujeto a una única tasa de liquidación. Esta determinación era compatible con el significado de los términos "exportador" y "productor" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. También es compatible con el reconocimiento por los Miembros de la OMC en el momento de la adhesión de Viet Nam a la OMC de que el país sigue inmerso en el proceso de transición hacia una plena economía de mercado y que se requieren más reformas para que la economía de Viet Nam opere plenamente sobre la base de los principios de mercado.

29. Después de determinar que la entidad constituida por todo Vietnam era un exportador o productor individual, el Departamento de Comercio trató a esa entidad como a cualquier otro

exportador o productor examinado en virtud del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En los casos en que la entidad no proporcionó la información solicitada o se negó a proporcionarla, el Departamento de Comercio se basó en los hechos de que se tenía conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Esto no constituye ni trato discriminatorio ni nada fuera de lo ordinario, como ha sugerido Viet Nam.

30. Viet Nam solicita al Grupo Especial que elabore una nueva norma que prohíba a las autoridades investigadoras tomar en cuenta las relaciones entre las empresas y la influencia del gobierno al identificar a los exportadores y productores. Esa norma carece de fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping. Además, menoscabaría la eficacia de las medidas antidumping, ya que las empresas vinculadas y las empresas bajo la influencia del gobierno podrían eludir las medidas antidumping enviando las exportaciones a través de empresas con los márgenes de dumping más bajos a fin de evitar el pago de derechos antidumping y el depósito de una fianza para garantizar el pago. La imposición de una nueva norma de esta índole alteraría seriamente el equilibrio entre los derechos y las obligaciones establecidos en el Acuerdo Antidumping, y no está simplemente permitido por el ESD.

31. Viet Nam intenta además limitar la posibilidad de que las autoridades investigadoras se basen en los hechos de que tengan conocimiento solicitando al Grupo Especial que defina de manera restringida la expresión "información necesaria" de modo que incluya únicamente aquella que se utiliza para calcular márgenes de dumping. La posición de Viet Nam no encuentra tampoco apoyo en este caso en el Acuerdo Antidumping. Como constató correctamente el Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, "se deja al arbitrio de la autoridad investigadora, en primera instancia, determinar qué información considera necesaria para realizar su investigación (para los cálculos, los análisis, etc.) ...". En este caso, la información que solicitó el Departamento de Comercio era necesaria para definir el grupo del cual seleccionó los mayores exportadores y contenía además los datos necesarios para determinar el precio de exportación de una empresa seleccionada para ser examinada individualmente. En los casos en que las empresas no proporcionaron esta información o se negaron a proporcionarla, el Departamento de Comercio necesariamente se basó en los hechos de que tenía conocimiento para completar su análisis. No hay justificación alguna para maniatar a las autoridades investigadoras e impedirles que hagan su trabajo, que es lo que Viet Nam solicita que haga este Grupo Especial.

#### **IV. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS SON INFUNDADAS**

32. Viet Nam formula varias alegaciones relativas a las determinaciones del Departamento de Comercio de limitar su examen con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Dichas alegaciones constituyen un ataque general al derecho de las autoridades investigadoras de los Miembros de la OMC a limitar sus exámenes de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Una vez más, Viet Nam invita a este Grupo Especial a crear nuevas obligaciones, restringir los derechos de los Miembros de la OMC y alterar el equilibrio de derechos y obligaciones establecidos por el Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial no debe aceptar la invitación de Viet Nam.

33. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que los Miembros determinen márgenes de dumping individuales para un número *prudencial* de exportadores y productores y no exige que se determine un margen de dumping individual para *todos* los exportadores y productores en los casos en que hay un gran número de ellos. La única condición para limitar el examen es que el número de exportadores o productores debe ser tan grande que resulte "imposible" determinar márgenes individuales de dumping para todos los exportadores o productores.

34. El párrafo 10 del artículo 6 no define el término "*impracticable*" ("imposible"). El sentido corriente del término "*impracticable*" (imposible) es "*unable to be carried out or done; impossible in practice*" (que no se puede hacer o llevar a cabo; que es imposible en la práctica) o "*incapable of*

*being performed or accomplished by the means employed or at command*" (que no se puede hacer o conseguir con los medios utilizados o con los medios de que se dispone). Viet Nam sostiene incorrectamente, y contrariamente a las constataciones del Grupo Especial en *CE - Salmón (Noruega)*, que la determinación de limitar el examen debe basarse exclusivamente en el número de empresas que intervienen en el procedimiento, sin tener en cuenta los recursos de la autoridad investigadora. El párrafo 10 del artículo 6 permite a una autoridad limitar su examen cuando es imposible examinar individualmente a todas las partes afectadas por una investigación porque la autoridad no tiene los recursos necesarios para hacerlo.

35. En este caso, el Departamento de Comercio explicó por qué era necesario limitar el examen, mencionando el gran número de empresas afectadas, e hizo un análisis de los recursos de que disponía. Sobre la base de este análisis, determinó que sería imposible examinar individualmente a todas las empresas afectadas. La alegación de Viet Nam de que el Departamento de Comercio limitó indebidamente su examen carece simplemente de fundamento.

36. Viet Nam también solicita a este Grupo Especial que añada al Acuerdo Antidumping una nueva norma que imponga un límite numérico al derecho de los Miembros de la OMC a limitar el examen, y que constataste que el Departamento de Comercio ha sobrepasado ese límite. De otro modo, en opinión de Viet Nam, "la excepción" se convertiría en "la norma". En el texto del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no figura esa limitación numérica. Siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 -es decir, siempre que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte "imposible" hacer determinaciones individuales del margen de dumping para todas las empresas- una autoridad podrá limitar su examen. Esa es la norma que acordaron los Miembros de la OMC, incluido Viet Nam. El Grupo Especial no debe tampoco aceptar en este caso la invitación de Viet Nam a establecer una norma diferente.

37. Viet Nam alega que el Departamento de Comercio actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no determinar los márgenes de dumping correspondientes a las empresas que presentaron voluntariamente la información necesaria. El párrafo 10.2 del artículo 6 exige que la autoridad determine un margen de dumping individual para dichas empresas sólo cuando el número de empresas en cuestión no sea tan grande que resulte "excesivamente gravoso[ ]" formular una determinación individual para cada empresa que presenta voluntariamente la información. La autoridad investigadora debe determinar, basándose en el número de empresas que intervienen y en sus propios recursos y capacidades, si la determinación de márgenes individuales para los declarantes voluntarios resultaría excesivamente gravosa o, en algunos casos, simplemente imposible.

38. También en este caso, aunque como cuestión de hecho, no podía haber ninguna infracción. Ninguna empresa presentó voluntariamente la información necesaria en los exámenes administrativos segundo y tercero. El Departamento de Comercio no pudo por lo tanto haber actuado de manera incompatible con el apartado 2 del artículo 6.10.

39. Viet Nam formula alegaciones en virtud de varias otras disposiciones sobre las determinaciones del Departamento de Comercio de limitar su examen. Todas ellas se abordan detalladamente en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Sin embargo, todas dependen de la principal alegación de Viet Nam de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6. Como hemos demostrado, esa alegación es infundada.

## **V. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA TASA DISTINTA APLICADA A LAS EMPRESAS NO EXAMINADAS INDIVIDUALMENTE SON INFUNDADAS**

40. Cuando una autoridad investigadora limita su examen de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como hizo debidamente el Departamento de Comercio en los

exámenes administrativos segundo y tercero, se plantea la cuestión de determinar qué tasa de liquidación se aplicará a las empresas no examinadas. Respecto de esta cuestión, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone que el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas es el promedio ponderado del margen de dumping establecido para las empresas examinadas, con exclusión de los márgenes nulos y *de minimis* y los márgenes establecidos sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

41. El párrafo 4 del artículo 9 no especifica cuál es el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas cuando todas las tasas determinadas para las empresas examinadas están incluidas en una de las tres categorías que, por norma, no deben ser tenidas en cuenta al calcular el límite máximo.

42. Ante esta situación, en los exámenes administrativos segundo y tercero el Departamento de Comercio se basó en un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados para los exportadores y productores examinados individualmente en el último procedimiento concluido, con exclusión de los márgenes nulos y *de minimis* y de los márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento, o en una tasa para cada empresa obtenida en el último procedimiento concluido en el que se había determinado esa tasa para una empresa. Al no haber ninguna obligación definida, las tasas distintas que el Departamento de Comercio aplicó a los exportadores y productores no examinados en los exámenes administrativos segundo y tercero no pueden considerarse incompatibles con el Acuerdo.

43. No obstante, Viet Nam solicita una vez más al Grupo Especial que elabore una nueva norma y exija al Departamento de Comercio que "vuelva a calcular la tasa correspondiente a todos los demás utilizando un promedio ponderado de los exportadores o productores examinados individualmente para la etapa actual del procedimiento". Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 apoya dicho requisito. Además, Viet Nam sostiene que la autoridad investigadora debe excluir del promedio ponderado los márgenes de dumping basados en los hechos de que se tiene conocimiento, pero incluir los márgenes nulos o *de minimis*. Es evidente que esta propuesta de Viet Nam es interesada y su posición no es por tanto digna de crédito.

44. Tampoco es digna de crédito la aseveración de Viet Nam de que, debido a que las tasas distintas aplicadas a las empresas no examinadas carecían "de base en el período de examen pertinente" el enfoque del Departamento de Comercio "perjudicó injustamente" a las empresas que no fueron examinadas individualmente. Sin embargo, dada la esencia de un derecho antidumping determinado con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 para las empresas que no fueron examinadas individualmente, la tasa aplicada no se basará en el comportamiento comercial real de las empresas no examinadas. Ciertamente, en los casos en que se establecen márgenes de dumping contemporáneos y esos márgenes no son nulos, *de minimis* o están basados en hechos de que se tiene conocimiento, dichos márgenes deben utilizarse para calcular un límite máximo en el sentido del párrafo 4 del artículo 9. A falta de esos márgenes, el párrafo 4 del artículo 9 no impone un límite máximo.

45. Viet Nam también aduce que las tasas distintas aplicadas por el Departamento de Comercio a las empresas que no fueron examinadas individualmente eran incompatibles con los acuerdos abarcados porque se calcularon utilizando el método de reducción a cero. Como cuestión de hecho, el método de reducción a cero no se utilizó en los exámenes administrativos segundo y tercero, cuando el Departamento de Comercio aplicó las tasas distintas a las empresas que no fueron examinadas individualmente.

46. Los cálculos que realizó el Departamento de Comercio en la investigación para determinar las tasas distintas no fueron objeto de ningún reexamen en los exámenes administrativos segundo y tercero. El Departamento de Comercio no hizo nuevas comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal. Se limitó a aplicar una tasa calculada previamente en la investigación a los

declarantes que demostraron suficiente independencia del Gobierno durante los exámenes administrativos segundo y tercero.

47. El argumento de Viet Nam depende de su alegación de que el Departamento de Comercio actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping cuando calculó los márgenes de dumping basándose en el método de reducción a cero en la investigación inicial. Como se ha explicado, esa determinación no estaba sujeta al Acuerdo Antidumping y no puede haber sido incompatible con él.

48. Viet Nam solicita una vez más al Grupo Especial que haga caso omiso del texto del Acuerdo Antidumping, concretamente la limitación de la aplicación del Acuerdo Antidumping establecida en el párrafo 3 del artículo 18. Debido a que el Departamento de Comercio siguió aplicando simplemente las tasas determinadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam y no utilizó el método de reducción a cero durante los exámenes administrativos segundo y tercero en la aplicación de esas tasas, el Grupo Especial debe desestimar las alegaciones de Viet Nam relacionadas con la reducción a cero sobre las tasas distintas que el Departamento de Comercio aplicó en los exámenes administrativos segundo y tercero.

## **VI. LA ALEGACIÓN DE VIET NAM SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS ES INFUNDADA**

49. Por último, Viet Nam aduce que el Departamento de Comercio "ha utilizado las prácticas impugnadas en una investigación inicial, en cuatro exámenes administrativos consecutivos y en los resultados preliminares del examen por extinción en curso" y esta "continuación del uso" es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

50. Viet Nam no identificó la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por lo tanto, el mandato del Grupo Especial no incluye esa medida. Los Estados Unidos tienen también serias dudas sobre la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* de que la "continuación del uso" puede constituir una medida sujeta al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. No obstante, en cualquier caso, el argumento de Viet Nam se basa en su afirmación de que esa "continuación del uso" constituye un "comportamiento constante". Aunque ésta fuera una alegación admisible, los hechos nuevamente impiden llegar a la conclusión de que Viet Nam ha demostrado la existencia de ese "comportamiento constante" en la presente diferencia.

51. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación constató que la información contenida en el expediente respaldaba constataciones de incompatibilidad únicamente en 4 de los 18 casos impugnados. Como cuestión de hecho, en los otros 14 casos no constaba en el expediente que "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período prolongado". En cada uno de los 4 casos en que el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había "una base suficiente para que p[udiera] concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos", el Grupo Especial había constatado lo siguiente: 1) la utilización del método de reducción a cero en la investigación inicial relativa a ventas a precios inferiores a su justo valor; 2) la utilización del método de reducción a cero en 4 exámenes administrativos sucesivos; y 3) la utilización en 1 examen por extinción de tasas determinadas utilizando el método de reducción a cero.

52. En la presente diferencia, Viet Nam no puede demostrar la existencia de una serie de determinaciones realizadas durante un período prolongado. La investigación inicial, los exámenes primero, cuarto y quinto, y el examen por extinción no están incluidos debidamente en el mandato del Grupo Especial y no se puede constatar una incompatibilidad en relación con esos procedimientos.

53. Viet Nam no ha demostrado tampoco que la "reducción a cero" haya tenido efecto alguno en los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos segundo y tercero, ni tampoco ha demostrado, como cuestión de hecho, que el Departamento de Comercio utilizara el método de reducción a cero en relación con la aplicación de un margen de dumping a los declarantes con una tasa distinta en esos procedimientos, ni a la entidad constituida por todo Viet Nam. Por lo tanto, con respecto a la utilización de la reducción a cero por el Departamento de Comercio, Viet Nam no puede demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período prolongado".

54. Viet Nam pretende también ampliar el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero* más allá de la reducción a cero para abarcar las demás "prácticas impugnadas". Las alegaciones de Viet Nam sobre las demás "prácticas impugnadas" son infundadas y Viet Nam no puede por lo tanto demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período prolongado" con respecto a esas "prácticas impugnadas".

## **VII. CONCLUSIÓN**

55. Como demostramos en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos y también esta mañana, Viet Nam ha presentado alegaciones que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, ha expuesto argumentos que carecen de apoyo fáctico y ha invitado al Grupo Especial a inventar nuevas obligaciones que no tienen fundamento alguno en los acuerdos abarcados. En consecuencia, por las razones expuestas, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial acepte sus solicitudes de resoluciones preliminares y desestime las alegaciones de Viet Nam de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.

## ANEXO C-4

### DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Los Estados Unidos solo quieren hacer unas breves observaciones finales. La presente diferencia, como todas las diferencias en la OMC, se refiere al sentido de los acuerdos abarcados y al contenido de las obligaciones que los Miembros de la OMC aceptaron al adherirse a la Organización. Viet Nam pretende alterar el sentido de los acuerdos abarcados apartándose de las normas aceptadas de interpretación de los tratados e inventando obligaciones que no figuran en el texto de ningún acuerdo abarcado. Al mismo tiempo, Viet Nam pretende su propia obligación de identificar las medidas específicas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, presentar las pruebas fácticas que respaldan sus alegaciones y someter sus exportaciones a las disciplinas basadas en normas del Acuerdo Antidumping.

2. El Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. La correcta aplicación de dichas normas garantiza la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio.

3. El análisis del Grupo Especial empieza y acaba con el texto de los acuerdos abarcados. En su declaración final, Viet Nam lamentó que nuestro debate de los dos últimos días haya sido "paralizado por el texto y sugirió que "los árboles no deberían impedirnos ver el bosque". Sin embargo, en este caso los "árboles" es el texto de los acuerdos abarcados. Es imperativo que el Grupo Especial no deje de ver estos "árboles".

4. La cuestión que se le plantea al Grupo Especial es la siguiente: ¿Se exige en el texto lo que Viet Nam sostiene que los Estados Unidos están obligados a hacer? En el caso de cada una de las alegaciones formuladas por Viet Nam, la respuesta es negativa. Viet Nam no ha establecido que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con ninguna disposición de ningún acuerdo abarcado. Las alegaciones de Viet Nam simplemente no hallan ningún respaldo ni de hecho ni en el texto de los acuerdos abarcados.

5. Solo queremos dar al Grupo Especial dos ejemplos tomados de esta primera reunión, que creemos que aclaran lo que Viet Nam pretende hacer en la presente diferencia. En primer lugar, el que hizo Viet Nam ayer por la tarde del significado del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es un claro ejemplo de sus intentos de añadir al Acuerdo Antidumping nuevas normas que no están fundamentadas por el texto y nunca fueron aceptadas por los Miembros. Viet Nam parece estar de acuerdo con los Estados Unidos en que cuando todos los márgenes de dumping determinados para los exportadores o productores examinados son nulos, *de minimis* o están basados en los hechos de que se tenga conocimiento, con arreglo a los términos expresos del párrafo 4 del artículo 9, no es posible calcular un máximo para la cuantía del derecho que se puede aplicar a las entidades no examinadas. No obstante, Viet Nam sostiene que en ese caso el párrafo 4 del artículo 9 impone las siguientes obligaciones específicas a los Miembros:

- el derecho antidumping aplicado debe basarse únicamente en las tasas *calculadas* y no puede basarse ni utilizar los hechos de que se tenga conocimiento;
- el derecho antidumping aplicado debe ser una tasa calculada *basándose en datos contemporáneos* (aunque más tarde Viet Nam pareció reconocer que esto no era obligatorio en todos los casos);

- si no es contemporánea, la tasa aplicada debe *calcularse de nuevo* y examinarse, incluso si cuando se calculó la tasa anterior, no podía haber sido por norma incompatible con ninguna obligación establecida en los Acuerdos de la OMC;
- el derecho antidumping aplicado sólo puede aplicarse a empresas "individuales" no examinadas y no a grupos de empresas identificadas como un solo exportador o productor; y
- el derecho antidumping aplicado está sujeto a un criterio de razonabilidad, de abuso de facultades discrecionales o de "discrecionalidad ilimitada", o posiblemente a todos estos criterios simultáneamente.

Durante la sesión de la tarde de ayer, Viet Nam afirmó en algún momento que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping requiere todas estas cosas. Sin embargo, no identificó ni una sola vez en el texto del párrafo 4 del artículo 9 nada que establezca ninguna de estas obligaciones. La explicación es sencilla: en el texto del párrafo 4 del artículo 9 no se establece ninguna de estas obligaciones. De hecho, no se aborda la cuestión de cómo calcular la tasa que se aplicará. Se establece simplemente un límite máximo para esa tasa.

6. En la primera comunicación escrita de Viet Nam, en su declaración inicial en esta audiencia y en sus respuestas a las preguntas, Viet Nam ha presentado argumentos que son sencillamente ajenos al texto de los acuerdos abarcados. Un segundo ejemplo sorprendente: en el párrafo 74 de su declaración inicial, Viet Nam afirmó, con respecto al párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que "el criterio de exámenes "excesivamente gravosos" planteado por los Estados Unidos carece de fundamento en el Acuerdo Antidumping". La mejor respuesta que podemos ofrecer a esto es el propio texto del párrafo 10.2 del artículo 6:

En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten **excesivamente gravosos** para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias. (Sin negrita y sin subrayar en el original.)

La expresión "excesivamente gravosos" figura en el propio texto.

7. A lo largo de sus alegaciones y argumentos, Viet Nam solicita al Grupo Especial que atribuya al Acuerdo Antidumping palabras que éste no contiene y excluya palabras que sí contiene. Esto es totalmente incompatible con las normas de interpretación de los tratados. El texto de los acuerdos abarcados, que Viet Nam trata de alterar o evitar, es determinante para las cuestiones planteadas en la presente diferencia. Si se interpreta debidamente ese texto, deben desestimarse los argumentos de Viet Nam.

8. Los Estados Unidos son conscientes de que el Grupo Especial no ha hecho más que empezar su labor. Confiamos en que nuestra primera comunicación escrita y la presentación que hemos hecho en estos dos últimos días le hayan sido de utilidad al Grupo Especial. Esperamos con interés las preguntas escritas del Grupo Especial. Una vez más, los Estados Unidos agradecen a los miembros del Grupo Especial el tiempo y la atención cuidadosa que han dedicado a este asunto.

